

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 10 DE JULIO DE 2017

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
128/2015	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 84, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)</p>	4 A 12
21/2016	<p>INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 10 DE MARZO DE 2016 POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, EN EL AMPARO EN REVISIÓN A. R. 386/2015.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	13 A 31
408/2012	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EL 22 DE FEBRERO DE 2010 POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	32 A 56
2/2015	<p>INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009 POR EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)</p>	57 A 61

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
LUNES 10 DE JULIO DE 2017**

ASISTENCIA:

**PRESIDENTE EN
FUNCIONES:**

SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SEÑORES MINISTROS:

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES:

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE
CARÁCTER OFICIAL)**

SEÑOR MINISTRO:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
(POR GOZAR DE VACACIONES, DADO
QUE INTEGRÓ LA COMISIÓN DE
RECESO CORRESPONDIENTE AL
SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES DE
DOS MIL QUINCE)**

SEÑOR MINISTRO:

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
(POR GOZAR DE VACACIONES, DADO
QUE INTEGRÓ LA COMISIÓN DE
RECESO CORRESPONDIENTE AL
SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES DE
DOS MIL DIECISÉIS)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Buenos días. Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. El señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales se encuentra desempeñando una comisión, por ello, en términos del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en mi carácter de decano, asumo provisionalmente la presidencia. Se abre la sesión.

Señor secretario, por favor, denos cuenta con el acta de la sesión de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 64 ordinaria, celebrada el jueves seis de julio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: El acta fue repartida oportunamente, pregunto a las señoras Ministras y a los señores Ministros ¿puede ser aprobada de manera económica?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

Muchas gracias.

QUEDA APROBADA EL ACTA.

Señor secretario, además del informe que acabo de hacer sobre la ausencia del señor Ministro Presidente, los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo informaron a la Presidencia oportunamente que no asistirán a la sesión del día de hoy, lo cual deberá quedar consignado en el acta correspondiente. Denos cuenta, por favor, con el primer asunto listado para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
128/2015, PROMOVIDA POR LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL
ARTÍCULO 84, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TLAXCALA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 84, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NO. 136 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, EN TÉRMINOS DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME CONTENIDA EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTE FALLO, EN EL SENTIDO DE QUE DICHO PRECEPTO ESTABLECE EL RETIRO FORZOSO DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA A LOS SESENTA Y CINCO AÑOS POR MINISTERIO DE LEY.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias señor secretario. Le voy a pedir al señor Ministro Zaldívar

si pudiera irnos guiando en la vista de este asunto a partir del primer considerando y los consecutivos. Por favor, señor Ministro, tiene el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, en la presente acción de inconstitucionalidad la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicita la invalidez del artículo 84, párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformado mediante decreto publicado el seis de noviembre de dos mil quince, el cual prevé, como causa de remoción de los jueces de primera instancia de esa entidad, el haber cumplido sesenta y cinco años.

En esencia, la Comisión plantea que tal precepto transgrede el principio de igualdad por establecer un trata discriminatorio en razón de la edad, toda vez que la remoción de los jueces de primera instancia a los sesenta y cinco años no tiene una justificación razonable, lo que, a su vez, restringe la libertad de trabajo.

Antes de hacer la presentación del fondo del asunto, sugeriría —respetuosamente— señor Ministro Presidente, si pudiera someter a consideración y votación los considerandos relativos a competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Cómo no, al contrario, muchas gracias a usted. Efectivamente, están a su consideración —de las páginas 13 a 16— estos cuatro temas que acaba de identificar el señor Ministro Zaldívar. Pregunto ¿alguno de ustedes desea hacer uso de la palabra? ¿Pueden ser

aprobados de manera económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.
Muchas gracias.

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS.

Entonces, estamos ahora en el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. Por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. En el considerando relativo al estudio de fondo, que corre de las páginas 16 a 40 del proyecto, se aborda el estudio del concepto de invalidez, en el que se plantean violaciones al principio de igualdad y no discriminación, así como a la libertad del trabajo.

El proyecto retoma las consideraciones de este Alto Tribunal en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación, y expone la metodología para el análisis de las violaciones que se hagan valer al mismo, consistente en, primero, determinar si existe una distinción o no; segundo, elegir el nivel de escrutinio que deba aplicarse para analizar dicha distinción y, tercero, desarrollar cada una de las etapas del test que se ha elegido.

Se precisa que el artículo impugnado realiza una distinción entre dos grupos: los jueces de primera instancia menores de sesenta y cinco años y los que hayan cumplido esta edad. Los primeros, sólo pueden ser removidos por faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño en sus labores, condena mediante sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, jubilación o renuncia, o por la aceptación de otro empleo de la Federación, Estados, municipios o particulares; mientras que los segundos podrán ser removidos del cargo,

además por haber alcanzado la edad de sesenta y cinco años. Esta distinción se hace con base en una categoría protegida por el artículo 1° constitucional, como es la edad, por lo que el análisis de la disposición controvertida se realiza bajo un test estricto.

En relación con el nivel de escrutinio, el proyecto califica como infundado el argumento del Poder Ejecutivo local, en el sentido de que el criterio de edad no es una categoría sospechosa para los efectos de acceso a los cargos públicos, pues se trata de un criterio previsto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en primer lugar, porque la edad, como categoría sospechosa, está prevista en la Constitución, por lo que el precepto convencional sólo resulta relevante para el análisis de la finalidad de la medida y no para efectos de la intensidad del escrutinio y, en segundo lugar, porque el criterio de edad se toma como límite máximo para excluir a una persona de cierta actividad, lo cual resulta más problemático que para acceder al cargo, pues en este supuesto la distinción recae sobre personas que se encuentran en una etapa de la vida en la que puede haber mayor vulnerabilidad y dificultad para acceder a los servicios básicos y de salud, lo que justifica la necesidad de desplegar un escrutinio estricto.

El proyecto divide las etapas, establece que –efectivamente– se trata de dos finalidades constitucionalmente imperiosas: la garantía de la estabilidad y el derecho y acceso a los cargos públicos en igualdad de circunstancias; en la segunda grada, la adecuación estrecha entre la medida y la finalidad imperiosa, se establece que también se cumple pero, siempre y cuando se establezca como imperativo el retiro forzoso, es decir, que se diseñe como una medida que opera por ministerio de ley, que no

sujete al desarrollo de un procedimiento ni quede en manos de una autoridad administrativa para pronunciarse sobre su procedencia.

En el proyecto se establece que del procedimiento legislativo –de la norma en cuestión– se advierte que la edad de sesenta y cinco años se concibió como una causa de retiro forzoso; de ahí que la modificación al artículo 84 de la Constitución local haya consistido en añadir al final del párrafo la expresión “por incapacidad física o mental o por haber cumplido sesenta y cinco años”, sin que estas causas tengan vinculación sobre la instauración del procedimiento administrativo, por lo que el proyecto concluye que dichos supuestos constituyen causas adicionales de terminación del cargo y no supuestos de remoción.

Si bien podría argumentarse que, al margen del contenido del procedimiento, lo que efectivamente se plasmó en la norma impugnada fue una causa de remoción discrecional por parte del Consejo de la Judicatura local; lo cierto es que el precepto impugnado admite una interpretación conforme con la Constitución, si se lee en el sentido de que la expresión “podrán ser removidos” no establece una facultad discrecional del Consejo de la Judicatura en relación con el supuesto de alcanzar la edad de sesenta y cinco años ni le es aplicable la medida relativa a la instauración del procedimiento de responsabilidades.

En consecuencia, el proyecto estima que la norma cumple con el requisito de adecuación estrecha, siempre y cuando se interprete en el sentido de que establece el retiro forzoso de los jueces de primera instancia a los sesenta y cinco años por ministerio de ley.

Por último, con las argumentaciones del proyecto, se establece también que estamos en presencia de la medida menos restrictiva y, por ello, el proyecto reconoce la validez del artículo 84, párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por no ser una restricción desproporcionada al derecho de igualdad y no discriminación ni vulnerar la libertad del trabajo. Hasta aquí un resumen de la presentación. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias señor Ministro Zaldívar. Está a su consideración este asunto. ¿Alguno de los señores Ministros, señoras Ministras desea hacer uso de la palabra? Señora Ministra Luna, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy de acuerdo con el proyecto que presenta el señor Ministro Zaldívar. Solamente me aparto de algunas consideraciones que, en precedentes relacionados con los test, he estado en contra. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Sólo plantearlo más como duda. Al principio me generó dudas el proyecto, sobre todo porque –en mi opinión– sesenta y cinco años –hoy en día– parece que, para un retiro, no forzosamente eso hace inconstitucional la norma.

Sin embargo, la duda me surge en cuanto a que, conforme al artículo 79 de la propia Constitución de Tlaxcala, los magistrados también los retiran a los sesenta y cinco años; pudiera en esa

tesitura entender que un juez que dura toda su carrera judicial en el mismo cargo, pues a los sesenta y cinco años –por una cuestión de rotación, como lo dice el proyecto– tuviera que irse, que el aliciente tiene que ser a que ese juez llegue al cargo de magistrado pero, aun cuando llegara al cargo de magistrado, aun así es retirado a los sesenta y cinco años, y ahí ya me genera alguna duda la constitucionalidad de la norma. Lo planteo más como una pregunta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Algún otro de los señores Ministros o alguien desea corresponder a esta duda del señor Ministro Laynez?

En lo que alguien hace uso de la palabra, –como decía la señora Ministra Luna– tenemos un precedente que fue la controversia constitucional 32/2007, en aquella –ya me tocó votar como Ministro– no utilizamos el test de igualdad para efectos de la resolución del caso, entramos bajo la idea de que la manera de terminación constituye una regla general para la terminación del ejercicio del cargo, en una posición más bien orgánica.

Entonces, coincidiendo con el resultado final del proyecto aplicaría lo que voté en la controversia constitucional 32/2007, y eso lo expresaría en un voto concurrente, simplemente para dejarlo en claro. ¿Algún otro de los señores Ministros, señoras Ministras, desea hacer uso de la palabra? Entonces tomemos votación nominal, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el sentido, aparándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, toda vez que, una vez concluido el cargo, tienen una pensión vitalicia.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES COSSÍO DÍAZ: También, con el proyecto, con algunas diferencias que expresaré en un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido del proyecto, con voto en contra de consideraciones de la señora Ministra Luna Ramos, precisiones del señor Ministro Presidente Laynez Potisek y voto en contra de algunas consideraciones del señor Ministro Presidente Cossío Díaz, quien las precisará en un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias, señor secretario. En virtud de que se viene proponiendo la validez no hay efectos que determinar, los puntos resolutivos no variaron, pregunto ¿estamos todos de acuerdo con esos puntos resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

ENTONCES, EL ASUNTO QUEDÓ RESUELTO EN LA FORMA QUE PRECISÓ EL SEÑOR SECRETARIO, EN SU MOMENTO.

Muchas gracias.

Por favor, denos cuenta con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 21/2016, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 10 DE MARZO DE 2016 POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, EN EL AMPARO EN REVISIÓN 386/2015.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DEL FALLO CONSTITUCIONAL DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO 1725/2014, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

SEGUNDO. SE DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO EMITIDA EN EL JUICIO DE AMPARO 1725/2014, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

TERCERO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias. En la página 13, el señor Ministro Franco nos propone un estudio de competencia; en la página 14, un desarrollo general del marco jurídico y en la página 24 empieza el estudio de fondo.

Les pregunto si el tema de competencia y marco jurídico, ¿alguno tiene alguna objeción o comentario que hacer? ¿Los podemos dar por aprobados? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS.

Entonces vamos al considerando tercero, el del estudio. Señor Ministro Franco, por favor, si nos puede orientar en este asunto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Cómo no, señor Ministro Presidente, muchísimas gracias. Señoras y señores Ministros, efectivamente, a partir de la página 24 del proyecto se entra al estudio de fondo.

Recuerdo que este asunto se listó originalmente en la sesión de dos de mayo del presente año y solicité que pudiera retirarlo, con el propósito de analizar y dar respuesta a una serie de manifestaciones que formuló la autoridad en aquel momento y que, evidentemente, no podían —digamos— variar el sentido del proyecto.

Quiero decir que este asunto tiene una peculiaridad, que es la autoridad la que está solicitando se le permita no cumplir —digamos— con lo que podría ser una decisión de sustitución, sino regresar las cosas.

En este considerando —al que me refiero— se propone declarar procedente —a pesar de eso— el cumplimiento sustituto de sentencia. El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito revocó el sobreseimiento decretado por el juez y concedió el amparo solicitado, debido a que estimó que se violó en perjuicio de la parte quejosa la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional.

Los efectos que el órgano colegiado imprimió al fallo constitucional consistieron en que la autoridad responsable restituyera al quejoso en el pleno goce de los derechos de propiedad, posesión y libre disposición del inmueble afectado por el acto reclamado. Ante dicho requerimiento, la autoridad responsable manifestó la imposibilidad material para acatar ese deber, habida cuenta que en la superficie —materia de disenso— ya están construidos tres pozos de visita, caja rompedora de presión y tuberías, cuya función es recolectar aguas residuales para trasladarlas desde la zona oeste de la ciudad de Matamoros a la planta tratadora correspondiente; obra que no puede desinstalarse en atención al beneficio que genera para los habitantes que residen en ese territorio municipal.

Cabe destacar que a la referida imposibilidad de cumplimiento se allanó la parte quejosa —en su momento—, solicitando el acatamiento alterno del fallo a través del pago de daños y perjuicios.

Ante esa situación, el juez de distrito ordenó la apertura del incidente de cumplimiento sustituto, el cual declaró fundado, determinando que, en caso de subsistir la imposibilidad jurídica y material planteada por la autoridad responsable, debería pagarse al quejoso la cantidad de \$20'224,000.00 (veinte millones, doscientos veinticuatro mil pesos, cero centavos, moneda nacional), por concepto de valor comercial de la superficie materia de privación.

En el proyecto se narran los hechos relevantes que nos llevan a la convicción de que es procedente declarar el cumplimiento sustituto pues, de no ejecutarse, podría afectarse a la sociedad o

a terceros en mayor proporción que los beneficios que obtuviera el quejoso.

Se advierte que la autoridad responsable contradice ahora lo manifestado durante la etapa de ejecución de sentencia, alegando sólo una razón de índole económica, bajo la afirmación de que le resultaría menos gravoso revertir la obra hidráulica que pagar los daños y perjuicios que causó al quejoso con su construcción; sin embargo, pasa por alto que el costo de la desinstalación de la obra no es el único factor a ponderar para determinar si la ejecutoria de amparo debe o no acatarse en sus términos.

Al respecto, se pone de manifiesto la importancia que tiene para la población de Matamoros, con más de quinientos mil habitantes, contar con un sistema eficiente de recolección de aguas residuales, tomando en consideración que éstas constituyen líquidos que han sido utilizados en el quehacer diario de la ciudad, cuya actividad preponderante depende del sistema de riego y también por labores domésticas, comerciales, industriales y de servicios; así como su correspondiente traslado por el alcantarillado municipal hacia la planta de tratamiento para su saneamiento.

También se señala que –inclusive– a partir de un ámbito eminentemente económico, la desinstalación de la obra hidráulica conllevaría a una afectación grave a la sociedad, pues revertir la obra tendría un costo total –como se señala por la propia autoridad– de \$28,709,000.00 (veintiocho millones, setecientos nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional) más la inversión necesaria para su desinstalación, calculada en más de nueve millones y medio por la propia autoridad; hasta ahora, la

cantidad fijada por el juez es de 20'224,000.00 (veinte millones, doscientos veinticuatro mil pesos, cero centavos, moneda nacional) como lo señalaba hace un momento.

Por esas razones, se estiman ineficaces los argumentos formulados por la autoridad responsable, con el propósito de desvirtuar los motivos por los que ella mismo solicitó originalmente el cumplimiento sustituto del fallo.

En el proyecto también se exponen las razones por las que se considera que hay una irregularidad en el procesamiento para determinar el monto del pago para cumplir de manera sustituta la ejecutoria de amparo, ya que es criterio de este Alto Tribunal que el cálculo del avalúo que se practique debe atender al valor comercial que tenían los predios al momento en que se afectaron más el correspondiente factor de actualización.

Sobre esas bases, se concluye que se deben devolver los autos al juez de distrito para que lleve a cabo lo siguiente: primero, deje insubsistente la resolución interlocutoria emitida el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis; segundo, tramite de nueva cuenta el incidente de pago de daños y perjuicios, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, tomando en consideración que el área afectada, base para la cuantificación, tiene una superficie de 8,594.73 metros cuadrados; y, tercero, determine que el cálculo del avalúo que se practique debe atender al valor comercial que tenía el predio al momento de la afectación y, además, se defina el factor de actualización del pago hasta el momento en que éste se efectúe, pues sólo así podrá existir una correspondiente cronología del derecho del peticionario del amparo a obtener una suma de dinero que sea

congruente al valor económico del inmueble del que fue privado ilegalmente.

En cuanto a los efectos precisados, se sostiene que la reposición del procedimiento incidental —aquí ordenada— no implica otorgar una nueva oportunidad para que la autoridad responsable nombre un perito de su parte, a fin de que asocie su experticia a la que rinda el perito oficial designado por el juzgado de distrito, en virtud de que precluyó su derecho para tal efecto, al no haberlo hecho valer dentro de la oportunidad procesal respectiva, como se certificó en autos de veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

Este es el proyecto que se pone a consideración del Pleno, señor Presidente, y quedo atento —por supuesto— a las observaciones o comentarios de las señoras y de los señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias señor Ministro. Quiero agradecer —para no intervenir más— que en aquella sesión de dos de mayo de este año, una nota que ya fue incorporada completamente al proyecto, así es que le agradezco mucho la atención y pongo a discusión este asunto. Señor Ministro Pérez Dayán, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Como lo pudimos observar el día en que se discutió este asunto, por primera vez se plantea una cuestión atípica, pues es la propia autoridad la que en un primer momento, considerando lo gravoso de cumplir la ejecutoria, propone abrir el incidente sustituto a efecto de cuantificar la manera de cumplir esta sentencia a través del pago del predio correspondiente.

Sin embargo, lo curioso del asunto radica en que, una vez cuantificado el monto a restituir en sustitución de la sentencia que tendría que cumplir, advierte –en palabras propias de la autoridad— que le sería bastante más conveniente proveer a la desviación de las instalaciones hidráulicas que afectaron el predio, cuyo quejoso obtuvo la protección constitucional, que pagarle el predio correspondiente.

Efectivamente, las cantidades –que hasta este momento se han mencionado en el propio expediente— tienen una distancia considerable, mientras pagar el inmueble alcanzaría los veinte y tantos millones de pesos, la desviación de la obra hidráulica apenas alcanzaría los nueve.

Siempre es motivo de reflexión el qué debe hacer un tribunal constitucional con las sentencias y cómo proveer a su cumplimiento. Hemos coincidido todos aquí que la forma natural y deseable de toda sentencia es que ésta se cumpla –precisamente— en los términos en que ha sido ordenada por la justicia federal.

Sin embargo, la propia Constitución ha establecido circunstancias excepcionales que, de manera –dijimos— atípica, llevan a una forma de cumplir que no es la que idealmente debiéramos todos pedir; sin embargo, hay razones que la explican, muy en lo particular, el interés de la sociedad en que los daños que se causen con el cumplimiento de una ejecutoria sean lo menos fuertes para la comunidad.

De suerte que un tema económico sí puede cumplir con estas circunstancias, pues no es más que el dinero del erario el que habrá de ser utilizado para pagar la indemnización

correspondiente y, en el caso concreto, a partir de los datos que se consideran, efectivamente, el cambio entre uno y otro régimen lo hace considerable.

Pues en esta circunstancia, lo primero que tendríamos que pensar es si se debe o no atender la solicitud de la autoridad quien, a propósito de la cuantificación lograda en primera instancia, ha considerado conveniente llevar a cabo todas las obras necesarias y proveer el cumplimiento exacto de la sentencia, que es lo que –de alguna manera– más nos debiera mover por el tema económico al que ya me referí.

Lo cierto es que el proyecto apunta a una solución, con la cual convengo, la determinación exacta del valor del inmueble, y es que esto, entonces, puede tener una repercusión distinta de cualquiera de los dos parámetros que hemos venido considerando para establecer si se debe o no cumplir una sentencia de una u otra forma. Me explico: no riño con la posibilidad de que, en función de una demostración objetiva de la autoridad de lo que le cueste una indemnización frente a lo que tendría que desembolsar para poder cumplir la sentencia como corresponde, siempre me inclinaría a cumplir la sentencia como lo ordena un tribunal.

Es cierto que el proyecto destaca que no sólo es el tema específicamente de la recomposición de la obra lo que tendría que estarse considerando, sino la falta del servicio que ésta proporciona. No sé si en realidad esta falta de servicio pudiera darse o patentizarse, tal cual lo estamos suponiendo. Desde luego, para todos es genuino entender que si una obra está hecha es para que sirva; sin embargo, las expresiones utilizadas por la autoridad no me llevan a convencer de que suspenda el

servicio de drenaje correspondiente, sino sólo habla de una desviación, lo cual –en su momento– estaría suponiendo la continuidad del servicio una vez desviado.

De suerte que, aun cuando pudiera convenir con que en función de los beneficios de la colectividad y, entre otras, beneficiando el principio del cumplimiento de las ejecutorias exactamente como fueron pronunciadas, en mi particular punto de vista, nada me privaría para poder aceptar que si la autoridad, una vez cuantificado el monto a indemnizar como cumplimiento sustituto, pudiera ponderar si es más conveniente cumplir la ejecutoria como originalmente se planteó a la alternativa que le da el cumplimiento sustituto. De suerte que, en ese sentido, no tendría inconveniente en atender la solicitud que nos hace la autoridad, pues en todo ello subyace un interés por encima de cualquier otro que es la colectividad.

Si la colectividad, finalmente, con la desviación no se priva de un servicio de drenaje, quizá pueda tener los inconvenientes que la propia obra le genere durante el tiempo en que ésta se reconduce, mas si podemos considerar que al final volverá a tenerlos, luego de una desviación que, a juicio de la autoridad, alcanza una cantidad a la mitad de lo que tiene que pagar, yo tendría entonces que considerar y ponderar que es también facultad de la autoridad revivir el tema del cumplimiento, pues hay un elemento objetivo que a todos nos debe convencer, que es un ahorro significativo en el ejercicio del erario; sin embargo, la opinión que aquí se nos consulta –y con la cual coincido– nos apunta a un tema de distinta cuantificación; esto es, una vez llevado a cabo este procedimiento –al que se sugiere con el proyecto, con el cual estoy de acuerdo– muy probablemente el costo final de la indemnización no fuera el que tenemos enfrente.

¿Quién no nos puede asegurar que quizá éste sea el que pudiera llevar a la autoridad a considerar que la indemnización sea la correcta? Si es esta –entonces– la determinación que pudiera alcanzar este Tribunal Pleno al ordenar que los autos vuelvan al juzgado de distrito; atentamente invitaría a que no hubiere pronunciamiento respecto a si es o no potestad de la autoridad – en determinado momento– y con elementos objetivos claros demostrarnos por qué es mejor regresar al cumplimiento original que al alternativo que se le propone; lo cierto es que hasta ahora, por el sentido del fallo, ya no podemos saber si –efectivamente– la indemnización alcanzaría lo cuantioso que aquí parece; probablemente, luego de su evaluación no resultara tan elevada la cantidad y esto llevaría a la reflexión final de que en una nueva determinación de la cantidad esto terminara por ser definido.

De ahí que, si –en el caso concreto– uno de los dos puntos en comparación no está aún definido, como lo es específicamente el monto de la indemnización, pues este habrá de ser nuevamente revisado, porque a esto es a lo que ordena el propio proyecto; tampoco estaría en la condición de negar la posibilidad de que la autoridad tenga nuevamente la oportunidad de revisar si una u otra de las dos opciones le convence.

En la medida en que entiendo –que a diferencia de lo que nos apunta el proyecto– hay posibilidad de que la autoridad –sobre los datos ya expresados– pudiera demostrarnos que la sociedad se vería altamente perjudicada pagando el doble por un cumplimiento que por el otro; lo cual, lejos de beneficiar un sistema protector de los derechos humanos, como lo es el juicio de amparo y el cumplimiento exacto de sus determinaciones, sin ignorar que también hay sistemas atípicos de cumplimiento, – como lo es la sustitutiva de la misma– privilegiar esta oportunidad

de que la sociedad se vea beneficiada por las dos vertientes: 1, en el entendimiento de que la sentencia se cumplió como se dictó; y 2, que al poderlo hacer, luego de la reflexión, el costo sea menor para ella que el que pudiera generar esta intención de que sea finalmente así.

El proyecto –para mí– apunta hacia ese derrotero; de ahí que si ese derrotero es el que ahora tendrá que ser despejado, pudiéramos decir que permanece en espera la determinación de la autoridad, a efecto de saber si le sigue pareciendo, en función, no de su condición personal, sino de la sociedad a la que representa, determinar si cumple una u otra.

De suerte que estaría con la conclusión del propio proyecto pero, en la eventualidad de que fuera aprobado, me separaría de las conclusiones que llevan a entender que una autoridad que ha aceptado y solicitado un cumplimiento sustituto, una vez teniendo una cuantificación enfrente, bajo ningún aspecto puede volver atrás, y lo digo –simplemente– porque en manos de esto está el beneficio de la comunidad, quien –indudablemente– se beneficiaría con el cumplimiento de la ejecutoria, –como fue dictada– más aún si ésta representa un ahorro significativo frente al que pudiera representar el cumplimiento alternativo que le da la indemnización de un inmueble que, por lo demás, no le serviría muchísimo más a la comunidad, que no es el paso del propio drenaje en la parte que ocupa todo lo restante –de ninguna manera– pudiera representarle o revelarle beneficio alguno.

De ahí que, estando de acuerdo con la conclusión, diferiría en cuanto a tratar el tema de si es o no posible buscar la reversión de una solicitud de cumplimiento sustituto, si el elemento final, que determinó y condicionó la propuesta de revertir el

cumplimiento sustituto, aún no está firme, como lo apunta el propio proyecto.

Por ello, hago estas reflexiones, que no son más que meras aproximaciones de mi manera de votar, estando de acuerdo con que el asunto vuelva al juzgado para una recuantificación, pero sin considerar un tema que necesariamente depende de esta última variable. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Al contrario, muchas gracias a usted señor Ministro. Tiene el uso de la palabra la señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Quiero manifestar mi conformidad con el proyecto que nos está presentando el señor Ministro Fernando Franco, – como él lo mencionó– esto ya había sido motivo de análisis en alguna otra ocasión y, simple y sencillamente, se dejó en lista para efectos de determinar qué es lo que se le iba a contestar a la autoridad en esta petición a la que se ha referido –ahora– el señor Ministro Pérez Dayán.

Estoy de acuerdo con el proyecto, y no estaría de acuerdo en que se cambiara la forma de cumplimiento que se está ordenando a través del sustituto porque, parece que estamos jugando. Primero que nada, se dice: “Ante el requerimiento de cumplimiento del fallo constitucional, en los términos precisados en el párrafo que antecede, la autoridad responsable manifestó la imposibilidad material para acatar ese deber, habida cuenta que en la superficie materia de disenso ya están construidos los tres pozos de visita, caja rompedora de presión y tuberías, cuya función es recolectar aguas residuales para trasladarlas desde la zona oeste

de la ciudad de Matamoros a la planta tratadora correspondiente; obra que no puede desinstalarse en atención al beneficio que implica para los habitantes que residen en ese territorio municipal". Y esto lo dice en algunas otras ocasiones, o sea: no puedo dejar de desinstalar la obra, implica muchos problemas para la sociedad, y aparte de que dice que esta desinstalación también cuesta dinero, y el volverla a instalar en otro lado también cuesta dinero. Estoy de acuerdo, no hay cuantificación de cuánto cuesta desinstalar, ni cuánto cuesta volver a instalar.

Pero en las manifestaciones que la autoridad hizo en su momento, ante la autoridad de amparo, fue que no era factible, que esa era la causa fundamental de la imposibilidad en el cumplimiento; entonces, lo que sucede es, dice: pero no sabía cuál era la cuantificación que iban a hacer del terreno; pues también tuviste oportunidad de ofrecer peritos y de poder rebatir lo dicho por los peritos que ofreció la parte quejosa, y el perito oficial que ofreció el juez de distrito, y el hecho de que se le haya pasado el probar pericialmente o el tratar de objetar lo pericialmente probado, pues no quiere decir que ahora diga: pues siempre no, mejor le regreso el terreno.

Creo que son tiempos que –en un momento dado– tienen para poder probar lo que consideran debe ser conveniente respecto del cumplimiento, y aquí la situación fue: no puedo desmantelar la obra, es imposible hacer esto y, sobre esa base, se construyó el incidente de daños y perjuicios. Vuelvo a decir que tenemos el mismo problema por lo del acuerdo 5/2013, porque la idea fundamental, conforme a este acuerdo, es que aquí solamente se determinara si se iba o no a llevar a cabo el cumplimiento sustituto. Y se llevaron a cabo las periciales para efecto de cuantificación.

Ya lo hemos dicho en algún otro precedente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ni modo que vayamos a deshacer lo ya hecho pero, simple y sencillamente, estamos ocupándonos de una situación que sería materia de análisis del tribunal colegiado a través de la queja que hubiera interpuesto en contra de la no aceptación o no estar de acuerdo con lo determinado en el cumplimiento sustituto por el juzgador, pero esa es otra situación; finalmente, creo que valdría la pena enmendar este acuerdo para evitar esta confusión que existe en que si nos lo mandan antes de que se desahoguen las periciales o no los mandan con las periciales desahogadas y, luego, tenemos que corregir si lo de las periciales o el monto pudo o no estar de acuerdo.

Claro, aquí no se está haciendo una revisión exhaustiva de las periciales en ese sentido, y la propuesta del proyecto es que se regrese, haciendo algunas puntualizaciones que me parecen correctas, en cuanto a que debe de tomar en cuenta la cantidad de terreno que corresponde a la afectación, a que también debe revisarse nuevamente la pericial en relación al momento de afectación, que al parecer ahí también existen discrepancias, y esto va a redundar nuevamente en la fijación del monto de la garantía del pago del cumplimiento sustituto.

Entonces, no está fijada en definitiva la cantidad porque todavía depende de estos ajustes que se hagan, lo que si el proyecto le está diciendo a la autoridad: pero tú ya no tienes oportunidad de ofrecer otra prueba pericial, porque tú tuviste la oportunidad y no lo hiciste; entonces, ahora nos dice la autoridad: como me va a salir caro, pues mejor siempre le regreso, y a la hora que le hagan otra vez la cuantificación va a decir: no, no era tan caro,

entonces, mejor siempre no; bueno, entonces, ¿de qué se trata;? —para mí— el proyecto es correcto, tuvieron la oportunidad de aducir lo que a su derecho convenía, de probar lo correspondiente y no lo hicieron. Entonces, por esta razón, estaré de acuerdo con que se ordene el cumplimiento sustituto con los lineamientos que se están dando en el proyecto que ahora se presenta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Al contrario, muchas gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Coincido plenamente con la señora Ministra Luna. A cualquiera que juzgue le va a parecer poco serio de la autoridad este doble juego que —quizá— en determinada circunstancia interpretativa pudiera entenderse y castigarse como un intento por no cumplir la ejecutoria o retardarla a través de las evasivas respectivas, y me llama mucho la atención —precisamente— el documento que ella leyó en donde, en un primer momento, cuando hizo la solicitud de por qué pedía un cumplimiento sustituto dijo que era imposible desinstalar para luego decirnos que sí lo puede hacer.

Creo que es momento —y aquí tenemos los elementos al alcance— para poder castigar las expresiones que la autoridad, no sé si temeraria o falazmente hace, pues estos son los casos en los que primero dijo una cosa, de la cual estaba absolutamente seguro no era cierto, sólo con el ánimo de no proveer ello. Sin embargo, hay una finalidad superior en la Constitución, no ve bien el cumplimiento sustituto sólo por un cumplimiento sustituto, su condicionamiento principal es no hacer

más gravoso a la sociedad el cumplimiento de una sentencia frente al beneficio que puede obtener. Y aquí, en el caso, si por el cumplimiento sustituto —digámoslo coloquialmente— la sociedad se salva de un pago, hoy —precisamente— por el cumplimiento sustituto se ve inmerso en un pago posterior mayor.

Hay una finalidad constitucional indudable, la sentencia se cumple; hay casos en los que ya no se puede cumplir y se tiene que recurrir necesariamente a una forma de hacer vigente el derecho, págalo, cúbrelo; finalmente, la autoridad no está más que manejando el dinero de todos; pero tampoco el Estado de derecho puede estar esperanzado a que haya alguna forma para cubrirlo, tiene que cumplirla, pues la propia Constitución ha previsto alternativas, cuya procedencia radica, gravita en el beneficio que se lleva la sociedad al no resultarle gravosamente económico lo que tiene que cubrirse, pero si por cumplir sustitutivamente, que es lo que bajaría lo gravoso, resulta más gravoso, pues entonces la solución está atacando a un problema que se suscita —precisamente— con el remedio que la Constitución estableció; hoy es más gravoso cumplir sustitutivamente, que cumplir la sentencia original, cuando la razón de cumplir por sustitución es evitarse un daño económico.

Son estas las razones por las que creo no se debe —por ahora— analizar la posibilidad. No sé si este Tribunal Pleno quiera establecer —de modo absoluto y categórico— que, una vez dicha la autoridad que quiere un cumplimiento sustituto, jamás y bajo ninguna circunstancia puede revertirse; creo que cada caso puede darnos una explicación y, en el concreto, me parece que habría hasta elementos que constitucionalmente tienen una respuesta; si nos mintió o está intentando eludir el cumplimiento bajo argumentos como estos, en donde —en un primer momento—

expresó la posibilidad de no cumplir por no poder llevar a cabo una desinstalación y ahora dice que sí, pues entonces mintió al juzgador, y mentir al juzgador tiene un castigo.

No estaría en contra de que buscáramos también que esta autoridad pague por esta insensatez en el propio juicio, pero evitemos que la fórmula creada para evitar agravamientos sea las que los produzca. Por ello, —insistiré— en que —para mí— el pronunciamiento final es el correcto y, en lo particular, creo que no es útil ahora hablar si se puede o no, salvo que consideremos —aquí— que la figura ha quedado ya definida, y cada vez que la autoridad solicite un cumplimiento sustituto y éste se acepta, no hay manera de revertirlo; si esta es la posición final, —indiscutiblemente— el proyecto estaría, entonces, incorporándolo debidamente.

Estoy con el proyecto —repito— porque se va a regresar, y probablemente el monto termine por ser bastante menor y, ahora el que pediría el cumplimiento sustituto sería el quejoso. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor Ministro. Más allá de esta particularidad que tiene el señor Ministro Pérez Dayán —entendiéndola todos— ¿alguien más desea hacer uso de la palabra? Señor Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Entiendo que el Ministro Pérez Dayán ha expuesto su posición que —por supuesto— es plausible, no la comparto en el presente asunto, puesto que en el propio proyecto se señala —y así lo expresé en la presentación— que hay constancias de que la obra costó —está el acta de entrega de recepción final de la obra que se hizo— veintiocho millones

setecientos nueve mil pesos, debemos pensar que no sólo no puede ser igual el costo, sino que por razón natural pudiera ser mayor y, adicionalmente, se requerirían –por expresión de la propia autoridad– nueve millones quinientos setenta y siete mil pesos —más o menos— por la desinstalación de la obra; estos –por supuesto– son los datos objetivos que tenemos.

Consecuentemente y, además, le agradezco mucho al Ministro Pérez Dayán que haya dicho que él se separaría –en todo caso– de las consideraciones que no comparte, pero que estaría de acuerdo con el proyecto. Por estas razones y atendiendo a estos —digamos— datos objetivos que tenemos, sostendría el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias señor Ministro ponente. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Atiendo y –de verdad– agradezco al señor Ministro ponente. La obra total, no sé cuánto cueste exactamente el pedazo que está sobre el predio que se ve afectado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias. Por favor, tome votación en virtud de que nadie desea hacer uso de la palabra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el proyecto, pero separándome de algunas consideraciones en cuanto a los lineamientos que se le establecen al juez para la cuantificación del predio, como lo señaló la Ministra Luna; siempre he considerado en estos asuntos que esto corresponde al juez, y que —incluso— existe el recurso de queja para que sea revisado por el colegiado.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, y la salvedad a la que me referí en mi exposición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES COSSÍO DÍAZ: También, con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de ocho votos a favor del sentido del proyecto; la señora Ministra Piña Hernández vota en contra de algunas consideraciones relacionadas con los lineamientos que se dan al juez para la cuantificación del valor del predio; y el señor Ministro Pérez Dayán, con las salvedades que precisó en sus intervenciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias. Como no hubo cambio en los resolutivos, esta votación me parece definitiva, no tendríamos que hacer ningún ajuste.

QUEDA, ENTONCES, RESUELTO EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 21/2016 EN LA FORMA EN QUE EL SEÑOR SECRETARIO LO LEYÓ.

Por favor, denos cuenta con el que sigue.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 408/2012, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 22 DE FEBRERO DE 2010 POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL -ENTONCES- DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO 1271/2009.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:

PRIMERO. ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DISPONE DE OFICIO EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO 1271/2009, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL -ENTONCES- DISTRITO FEDERAL.

SEGUNDO. REMÍTANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL MENCIONADO JUZGADO DE DISTRITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias, señor secretario. Está a su consideración. Señor Ministro Laynez ¿quisiera usted presentar el asunto, hacer un comentario previo? Por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: ¿De los primeros considerandos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí. ¿Hay algún problema con los considerandos previos? ¿Ninguno? Perfecto.

ENTONCES, QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS.

Podríamos entonces ir al asunto de fondo de este cumplimiento, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Es un incidente de inejecución de sentencia que deriva de cuatro dotaciones que se hicieron a dos ejidos en el Estado de Oaxaca.

Hay una primera dotación mediante decreto expropiatorio, después una ampliación, después otra ampliación parcial y, finalmente, otra ampliación, que suma –finalmente– más de nueve mil hectáreas que se afectaron a una propiedad privada, precisamente para la creación y ampliación de estos ejidos.

La parte quejosa interpone el juicio de amparo y, finalmente, el colegiado concede el amparo y protección de la justicia federal y deja insubsistentes todas las resoluciones presidenciales de dotación, y una que era del gobernador.

El problema aquí fue el cumplimiento de este primer juicio de amparo, fue un problema porque, una vez que se dejan sin efecto estas resoluciones dotatorias, inicia todo un trámite del Registro Agrario Nacional; el Tribunal Superior Agrario, que en un acuerdo

plenario ordena a la Secretaría y le envía todos los expedientes, precisamente para que realice los trabajos censales, técnicos e informativos para que se cumpliera la sentencia. Porque la sentencia –hay que recordar– lo que ordenaba es: una vez que quedaron insubsistentes estos decretos presidenciales, tendrían que haber restituido a la quejosa estas tierras.

El trámite duró mucho tiempo, la quejosa interpone un segundo juicio de amparo, que se le concede –precisamente– para ordenar al director operativo de la Secretaría de la Reforma Agraria que cumpla y que lleve a cabo esos trámites –complejos ciertamente– para el cumplimiento de esta sentencia.

Entre otras cosas, la Secretaría de la Reforma Agraria tuvo –incluso– impedimentos –digamos– de orden operativo, por la oposición de los habitantes de estos ejidos, incluso, para permitirle que realizara los trabajos censales, y es así que la propia quejosa, entonces, solicita el cumplimiento sustituto del juicio de amparo; o sea, no pasa inadvertido a este Tribunal que la ejecutoria de amparo se otorgó –como ya lo dije– para efecto de que se realizara y se pusieran en estado de resolución los expedientes dotatorios y dejarlos sin efectos; sin embargo, esto ya es materialmente imposible; además, en estos ejidos ya están parcelados, ya fueron objeto del PROCEDE –que es un programa de regularización– y, por lo tanto, –incluso– está definida la parcela escolar, la zona de uso común, el mercado, etcétera y, por lo tanto, es evidente que no podrán ser reintegrados a la quejosa.

Es así que, de oficio, este Tribunal en Pleno declara que sí es procedente el cumplimiento sustituto, –con estas particularidades, porque no es un caso como los anteriores– y se

ordena que se tramite por el juez tercero de distrito el incidente innominado.

Abro un paréntesis porque el proyecto –dado que ya tenía tiempo en lista– sigue hablando del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuestión que corregiría en el engrose para hablar de la Ley de Amparo en cuanto a los trabajos periciales; pero entonces se debe dictar un nuevo proveído en el que se establezca la indemnización a valor catastral por la antigüedad de la expropiación y la actualización del monto.

La actualización del monto se está señalando que tiene que ser a partir de las cuatro afectaciones, por lo tanto, las fechas son distintas, pero se establecen con toda precisión en el proyecto y, finalmente, que emita la resolución que, en su caso, proceda. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias señor Ministro ponente. Efectivamente, en el considerando cuarto –de la página 73– dice: “Determinación de oficio sobre el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo”, y el proyecto nos da las razones de ello. Y en la página 79, cuáles son las condiciones de sustanciación del incidente, creo que son los dos puntos a discutir, y están –desde luego– a su consideración. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto, lo único que sugeriría es revisar si –efectivamente– este Tribunal procede de oficio.

Hay que considerar que el propio juzgador, luego de analizar las razones por las cuales su fallo no era cumplido, ordenó abrir un incidente innominado –bien o mal, oficioso o no, él lo abrió– y, finalmente, consideró que había elementos para considerarlo fundado y solicitar a esta Suprema Corte confirmara si, en efecto, era menester proveer el cumplimiento sustituto. Es la razón por la que el asunto llegó aquí.

Como ustedes pueden ver, en la foja 26, se dice: “El juez de distrito dispuso tramitar el incidente innominado, a efecto de determinar si existía imposibilidad material y jurídica para cumplir con la sentencia de amparo, el cual fue declarado fundado sobre la base de que en los predios que poseen los ejidos “Aguascalientes de Mazatán” y “Santa Clara”, existen asentamientos humanos bien delimitados y, que incluso ya hay calles trazadas constituyendo un centro urbano primario en desarrollo, por lo que concluyó que resulta imposible restituírsele a la propietaria quejosa”.

De suerte que es esta la razón con la que el asunto viaja hasta esta Suprema Corte y, en esta circunstancia, nos corresponde –en función de la competencia constitucional que se nos entrega– determinar si esto es o no así; de ahí que, independientemente de que esta sea una cuestión que no trasciende al fondo, creo que sería conveniente saber si estamos actuando de oficio, o que es –precisamente– la remisión que hace el juez de distrito, la que nos lleva a determinar el resultado que tiene este proyecto, con el cual –insisto– estoy de acuerdo en su totalidad; mas tengo duda de si realmente estamos trabajando de oficio, no llegó aquí como un incidente de incumplimiento, y que oficiosamente convertimos en un cumplimiento sustituto, si no hay un pronunciamiento del juez que

lo determinó así. Insisto, no sé si lo correcto procesalmente sería ello pero, en autos así consta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Al contrario, señor Ministro. ¿Alguna de las señoras Ministras o de los señores Ministros desean hacer uso de la palabra? Señora Ministra Luna, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Quisiera mencionarles que tengo muchas dudas en este asunto y las manifiesto como tal ¿por qué razón? Si vemos qué es lo que se está reclamando en este asunto, no pongo en tela de duda todos los antecedentes que se nos narran en el asunto, y que —de alguna manera— ha hecho referencia ahora el señor Ministro ponente.

Entiendo que es un asunto —se está tramitando desde hace muchísimos años— en el que hubo varias afectaciones a estos terrenos, incluso, antes de que se diera la reforma constitucional en materia agraria. Entonces, eso me preocupa por una situación: si ustedes ven qué es lo que se está reclamando en este juicio de amparo, —que eso es lo que me preocupa— dice: María Elena Chavarría Mondragón, en su carácter de albacea de la sucesión, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, nos narra las autoridades: el Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Reordenamiento de la Propiedad, Director General de Unidad Técnica, Director General de Concertación Agraria, y los actos reclamados son la omisión de iniciar trámite de procedimientos agrarios siguientes: segunda ampliación del ejido fulano de tal, ubicado en tal parte, dotación de tierras del Poblado Santa Clara, primera ampliación del Ejido Santa Clara, dotación de tierras de esto.

Las autoridades responsables son de la Secretaría de la Reforma Agraria ¿qué quiere decir? Que las autoridades responsables se están refiriendo a procedimientos antes de la reforma constitucional porque, si no, nuestras autoridades responsables sería el tribunal agrario, no serían las autoridades agrarias; entonces, entiendo que hay otros juicios de amparo u otros juicios donde se ha determinado que ha habido afectación a estos predios pero, en este juicio de amparo, el acto reclamado no es la afectación a los predios, el acto reclamado en este juicio de amparo es la omisión a llevar a cabo ciertos trámites para que, conforme al transitorio de la reforma constitucional, se pongan en estado de resolución estos asuntos y pasen al tribunal agrario; acuérdense que, cuando se estableció la reforma constitucional, la idea de que para que esto pasara a la tramitación del tribunal agrario, tenía que haberse concretado la decisión ante las autoridades administrativas, es decir, decían: déjalo en estado de resolución, ya terminaste toda la tramitación, lo dejas en estado de resolución, y esa es la forma para que el expediente vaya al tribunal agrario y pueda resolverse a través de lo que la reforma especificó con una nueva autoridad agraria, que es el tribunal.

Entonces, aquí estamos hablando de autoridades agrarias antes de la reforma, y lo que les están diciendo es: te reclamo la omisión a concluir con los trámites. Entonces, honestamente, lo pongo en tela de duda; no puedo establecer, o me da mucha duda establecer en el cumplimiento de una sentencia que el efecto fue la omisión relacionada en lo encomendado por el Tribunal Superior Agrario, por el acuerdo plenario dictado en tal fecha, en el juicio agrario número tal, es decir, a que se llevaran a cabo todas las diligencias y se pusieran en estado de resolución los procedimientos relacionados con la dotación y primera

ampliación de “Santa Clara” y dotación del diverso poblado de “Aguascalientes”, y de la segunda ampliación del ejido citado en primer término, dado que no existía la posibilidad de resolver la acción de segunda ampliación del poblado “Santa Clara” si no eran resueltos antes de la dotación y ampliación del mismo poblado, es decir, lo que se está reclamando son omisiones de poner en estado de resolución un expediente para que se pueda dictar lo conducente.

Entonces, aunque pudiera tener relación —como bien se ha dicho en los antecedentes— con otro tipo de procedimientos, no creo que el hecho de que se establezca el efecto de que se cumpla con un procedimiento nos dé lugar a decir: es ocioso —como se dice en esta parte del proyecto—. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que ningún fin práctico tendría el pretender insistir en la ejecución de los trabajos censales y técnicos informativos para integrar los expedientes administrativos de dotación y ampliación de tierras a los citados poblados, porque lo objetivamente cierto es que en dichos predios actualmente existen asentamientos humanos bien determinados, cuya posesión originaria se sustentó en las resoluciones presidenciales y el mandamiento gubernamental referido, actos jurídicos que en su momento quedaron insubsistentes en virtud de una sentencia de amparo.

Si esos actos que motivaron la afectación de las tierras se declararon insubsistentes con motivo de otra sentencia de amparo y el problema que se da es que esas tierras no se les pueden devolver, el cumplimiento sustituto no es en este juicio, es en los otros, donde —de alguna manera— se determinó que las afectaciones eran ilegales, aquí no se está alegando ninguna situación relacionada con que si la afectación es o no ilegal, aquí

lo único que se está diciendo es: se está reclamando la omisión a dictar determinados procedimientos para poner el asunto en estado de resolución, de conformidad a un acuerdo que también dictó el propio tribunal agrario diciendo: no lo puedo resolver porque no está en estado de resolución, en los términos que marca el transitorio de la Constitución.

Entonces, honestamente, me cuesta un poco de trabajo decir: si nuestro acto reclamado no es la afectación, sino la omisión a realizar ciertos procedimientos, creo que no podemos decir: pues es ocioso porque no dejan que se lleven a cabo los trabajos, el poblado está realmente ocupado por las comunidades, además, conforme al otro programa que ya existe, se les adjudicó a los propios ejidatarios; pienso que esas son causas de imposibilidad, pero que no originan un cumplimiento sustituto para pagar en dinero, al menos no en este juicio; probablemente en los anteriores sí, porque en los anteriores el acto reclamado fue la afectación; en este juicio, lo único que se está reclamando es la omisión en concluir los procedimientos.

Entonces, lo que nos dicen es: no se puede concluir porque no pueden hacer los trabajos técnicos porque no nos dejan; bueno, pues ahí tiene que haber un pronunciamiento del tribunal agrario, o sea, va a tener por desierta esa prueba, va a tener que –en todo caso– tener o no por concluidos esos procedimientos; pero no podemos –sin resolución alguna– determinar en la omisión de rellevar a cabo estos procedimientos, resulta ocioso ya que se hagan y, como hay otros amparos que te concedieron el amparo por las afectaciones, que se te pague.

No estoy en contra de que se dicte un cumplimiento sustituto, pero no en este juicio, que se dicte en donde se reclamó la

afectación de esos terrenos y se concedió el amparo para que se los devolvieran; aquí lo único que se está impugnando y tramitando es la omisión para tramitar unos trabajos técnicos y poner un asunto en estado de resolución. Entonces, lo manifiesto como duda, pero me cuesta un poco de trabajo pensar en que pudiéramos decir que es ocioso que se lleve a cabo esta tramitación y que se haga un cumplimiento sustituto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Al contrario señora Ministra. Estoy en la página 76 del proyecto, y pensaba que esta duda –que usted nos plantea– estaba ahí resuelta, pero –como usted lo señala– es un tema que hay que analizar.

Voy a leer el segundo párrafo de la página 76, dice: “Lo anterior es así, porque de los autos del presente asunto, se advierte que para dar cumplimiento al fallo protector en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, el Director General Técnico Operativo de la Secretaría de la Reforma Agraria, está obligado a dar cumplimiento al Acuerdo Plenario dictado el veintiuno de mayo de dos mil dos en el expediente 145/97, por el Tribunal Superior Agrario, esto es, para la realización de los trabajos censales y técnicos informativos ordenados en los expedientes de las acciones agrarias de dotación de tierras, primera y segunda ampliación del ejido del poblado denominado ‘Santa Clara’, Municipio de Tehuantepec, Estado de Oaxaca, y de dotación de tierras del poblado denominado ‘Aguascalientes’ de Mazatán, Municipio de Tehuantepec, de la misma entidad federativa”.

Este me parece que es la condición: como no voy a poder realizar los trabajos técnicos que debieran llevar –y esto es lo que creo que trata de decir el párrafo, pero todo está a la discusión– a

la dotación, llevo a cabo un cumplimiento sustituto, toda vez que no es posible que pueda llevar a cabo los trabajos; entonces, creo que esta es la discusión, esto es propio de otro expediente – como usted lo plantea– o es propio de este expediente, toda vez que la dotación a realizar en el propio expediente encuentra un impedimento material, por las condiciones muy complicadas que se están viviendo ahí, y la situación –inclusive– de violencia a la que hacía alusión el Ministro Laynez. Creo que esta es la discusión que debemos tener, simplemente intervengo para tratar de orientarla en este sentido. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Sólo para precisar, señor Ministro Presidente.

Este asunto tiene cincuenta y ocho años que el albacea está buscando que en un juicio de amparo, donde obtuvo sentencia favorable, que fue el primer juicio de amparo, donde se dejaron sin efectos los decretos dotatorios presidenciales, para que se le restituyeran esas tierras, e inicia el cumplimiento de la sentencia en ese primer juicio, donde –desde luego– nunca se hizo nada por imposibilidad, incluso, –como lo ha mencionado el Presidente– por actos de violencia, porque nunca pudieron hacer los trabajos, y empieza un rebote entre el Tribunal Superior Agrario y la Secretaría de la Reforma Agraria; después, el destino quiso que, en medio, llega la reforma agraria.

Además, ahora hay que llevar a cabo todos los nuevos procedimientos, interviene el tribunal agrario, ya ordenó que se hicieran esos trabajos, y viene un segundo amparo, y vuelve a obtener resolución favorable y le vuelven a ordenar a la Secretaría de la Reforma Agraria que obedezca o que cumpla con el acuerdo plenario del tribunal; es decir, posterior a la

reforma para que haga los trabajos censales, y ahí vienen –como se explica en el proyecto– todos los intentos para realizar los trabajos censales e informativos, donde hay estos actos de violencia, no se pueden acercarse a los ejidos; en el ínterin, la propia Secretaría de la Reforma Agraria regulariza mediante el PROCEDE estos terrenos y, entonces, es que ahí, a solicitud también de la quejosa, el juez abre este incidente; por eso señalé –al inicio– que era un caso muy inusitado, o sea, un caso muy *sui generis*.

El juez de distrito abre ese incidente innominado y dice: no hay manera; efectivamente, –como les dije– no pasa desapercibido el hecho de decir que ni siquiera se pueden hacer los trabajos censales que tienen que ver con los expedientes de dotación, no para dotar, eso ya se cayó, ya es cosa juzgada, quedaron sin efectos los decretos restitutorios.

Por eso, —y ahí contesto al Ministro Pérez Dayán— el proyecto habló, efectivamente, de que pareciese, o bueno, le di el tratamiento de oficio de este Tribunal Pleno porque, en realidad, el cumplimiento sería para efectos del primero y del segundo amparo, de que –por favor– realicen los trámites que tienen cincuenta y ocho años realizando, cuando ya hay constancias.

El propio juez de distrito señala: esos terrenos —no los trabajos que ordenó la primer sentencia— ya no van a poder ser restituidos, por eso, me parece que pudiéramos –en este momento– resolver que, efectivamente, ni para la realización de los trabajos y, por favor, que le paguen lo que corresponde a la quejosa, al valor catastral que corresponde. A regresarlo, mi pregunta es ¿a qué?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Entiendo la preocupación del señor Ministro Laynez y es muy cierto, pues sí, tienen cincuenta y tantos años estos asuntos sin resolverse.

Lo que me cuesta trabajo es que decretemos un cumplimiento sustituto cuando no estamos partiendo de una concesión de amparo en el que se le dice: devuélvase el terreno; sino un concesión de amparo para que háganse los trámites y, además, unos trámites que tampoco entiendo, porque al quejoso lo que le importa es recuperar su terreno, y aquí lo que les dicen es: para que hagas todo lo necesario para los trabajos técnicos de la dotación al ejido y de la ampliación al ejido; pues eso al que le tendría que interesar es al ejido, pero al ejido —por supuesto— no le interesa porque ya lo tiene, porque ya está en posesión y porque, además, ya está, incluso, hasta en un programa diferente, donde alguno ya está reconocido —creo— en propiedad.

Lo que me cuesta trabajo es decir: vamos a ordenar porque ha pasado mucho tiempo y porque cuesta mucho trabajo desahogar estos trabajos técnicos ordenados, vamos a ordenar el cumplimiento sustituto, cuando no tenemos una decisión en amparo que nos ordene la restitución de las tierras —al menos no en este juicio—, si en los antecedentes hay algún otro donde se diga: regrésensele, entonces, me parece que el cumplimiento sustituto debiera ordenarse en ese otro juicio de amparo, no en éste; en éste lo que se está reclamando es una omisión a terminar con esos trabajos, y el acuerdo del tribunal agrario, les

leo lo que dice: “es necesario que la Secretaría de la Reforma Agraria –en los procedimientos de Dotación y Primera Ampliación de ‘Santa Clara’ y Dotación del diverso poblado de ‘Aguascalientes’– y el Gobernador del Estado de Oaxaca –en el procedimiento de Segunda Ampliación de ejido del primero de los poblados citados–, lleven a cabo las diligencias pertinentes y los pongan en estado de resolución, en virtud de que no es posible resolver la Acción de Segunda Ampliación del poblado de ‘Santa Clara’, si no se resuelven antes las de Dotación y Ampliación del mismo poblado, razón por la cual procede que se devuelvan dicho expediente de Segunda Ampliación, así como la documentación relativa a la Primera y Segunda Ampliación, que se agregó al mismo por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil dos, a la Dependencia citada, haciendo la aclaración de que el expediente de Dotación del diverso poblado de ‘Aguascalientes’, Municipio de Mazatán, Oaxaca, que había sido remitido por las autoridades agrarias administrativas, fue devuelto a la Secretaría de la Reforma Agraria, por oficio” tal.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el 27, se resuelve: Devuélvase la documentación relativa a la dotación de la segunda ampliación del ejido —fulano de tal—, a la Secretaría de la Reforma Agraria, haciendo la aclaración correspondiente.

Entonces, ¿por qué lo regresan? Porque le dicen: no está en estado de resolución, no has hecho los trámites correspondientes, cuando se trata de una omisión, la concesión del amparo y el cumplimiento de éste van en función, de que esa omisión sea subsanada, es decir, de que se dicte el acto positivo.

Estaría de acuerdo en que se pudiera ordenar un cumplimiento sustitutivo si tenemos un acto positivo que nos ordena la

devolución de los predios pero, cuando tenemos un acto de carácter omisivo donde lo único que nos ordenan es concluir un procedimiento no concluido, se me hace un poco cuesta arriba, ordenar saltándonos todas las resoluciones, que entiendo y el tiempo que ha señalado el señor Ministro Laynez es muy correcto, no hayan permitido, pero no tenemos una decisión positiva que se diga: en este juicio devuélvanle los predios, si fuera eso, el cumplimiento sustituto es perfecto, pero aquí tenemos una omisión en el cumplimiento de un trámite, y eso no puede ser motivo de un cumplimiento sustituto, esa es la duda que me surge y me preocupa muchísimo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Por eso, decía que lo que estamos aquí discutiendo, desde el punto de vista del proyecto, y ahora la posición que asume la señora Ministra Luna, es que ella quisiera encontrar –en este o en otros casos– una determinación específica que ordenara la dotación o la restitución.

En cambio, lo que el Ministro Laynez dice es: eso que se quiere ordenar no se va a poder llevar a cabo por las condiciones fácticas —así de generales—; consecuentemente, utilizando el material probatorio y las rescisiones de otros procesos, consideramos que esas acciones de medición, de censo, etcétera, no se van a poder dar y, de una buena vez, ordenemos desde aquí el cumplimiento sustituto, son las dos posiciones, —me toca dirigir el debate, no me voy a pronunciar— pero estas son las dos posiciones en las cuales estamos metidos en este momento, creo que vale la pena que vayamos alrededor de estas dos condiciones, pues abonando para ir teniendo la opinión más ilustrada y llegar –en su momento– a una decisión. Señor Ministro Pérez Dayán, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Convengo con usted que estas son las dos posiciones en las que tenemos que reflexionar, y lo atípico de la situación es que las dos posiciones tienen mucho de razón.

La señora Ministra Luna nos ha expuesto una circunstancia en donde técnicamente, por una omisión, no podemos llegar a una determinación de pago, pues lo que se requeriría es hacer aquello que no se cumplió.

Ahora, también el proyecto nos revela una situación de hecho, cuyas características implican que, aun tratando de ejecutar lo que debiera ejecutar la autoridad, no se va alcanzar ningún otro resultado que no sea el de pagar; y en esto quiero ser claro, a propósito de las resoluciones presidenciales y en ejecución provisional de las mismas se ocuparon unas tierras, que necesariamente tendrían que ser motivo de una indemnización, es –precisamente– lo que se combate en amparo. En amparo el efecto que se alcanza es: toda vez que esto surgió de una necesidad a efecto de dotar de tierras, lo que se debe hacer es cumplir con el procedimiento que inició, en la medida en que esto es lo que llevará a que se puedan pagar estas tierras.

En todo este transcurso del tiempo –como aquí ya se expresó y lo prolongado de las circunstancias– llevó a que este poblado no sólo en esa ejecución provisional, se regularizara, se entregaran todos los certificados correspondientes, se urbanizara, se estableciera escuela, mercado público y todo lo que conlleva la ejecución de esta obra.

Obtenido el amparo y en cumplimiento de él, pues se dejan sin efectos los decretos que entregaron estas tierras provisionalmente, mas esto no modifica la situación de hecho. Quiero recordar a todos que, en virtud del cambio constitucional, todos los procedimientos ya iniciados en la Secretaría de la Reforma Agraria, como tendría que ser éste, sólo se podrían poner en estado de resolución para inmediatamente después enviarlos al Tribunal Superior Agrario, a efecto de que éste determinara la procedencia y las consecuencias inherentes a esto. Lo cierto es que –de hecho– las cosas están hasta un punto en el que ya no se pueden dar marcha atrás, y aun cuando las dos posiciones –aquí reflejadas– tienen alta autoridad y mucha convicción; lo cierto es que la culminación de este procedimiento, en función de lo que ya ha sucedido, no tiene ninguna otra posibilidad, más que la indemnización a quien por derecho corresponda; y ese “a quien por derecho corresponda”, es quien promovió los amparos y, en esta última modalidad, toda vez que esto –de hecho– ya ha cambiado, bajo la circunstancia de decir: si lo que requieren es que se determine por el tribunal agrario que ha procedido la ocupación de mis tierras y, por consecuencia, la indemnización, pues que se haga ya; pero para poder llevar eso al tribunal agrario hay que cumplir con todos los requisitos que la ley ordena a la Secretaría —entonces— de la Reforma Agraria —hoy de otro nombre—, a efecto de que le entregue al tribunal todo lo necesario y éste decida.

Esto ya no se puede hacer, incluso, las condiciones mismas – como lo demuestra el expediente– han cambiado, de modo total ni ya siquiera se encuentran definidos los límites que tenían originalmente estos predios afectados; de suerte que, ante las dos posiciones —correctas ambas—, me mantengo por entender que este incidente de inejecución busca alcanzar el resultado al

que las dos lleguen. Si el expediente finalmente se integra y se remite al tribunal agrario, esto no será más que para cuantificar la indemnización.

Si esto, por virtud de un cumplimiento sustituto, se entiende ya la cuantificación porque no hay posibilidad de modificar —lo que de hecho ya sucedió— estaría por avanzar en este camino —e insisto— reconociendo la fuerza de los argumentos de cada una de las dos posiciones, si finalmente esto va a terminar de la misma forma, creo que este es el momento de hacerlo así y, bajo el cumplimiento sustituto, ya no tener que remitir esto ante un tribunal agrario, porque los elementos que requeriría éste para determinar lo que en derecho proceda, ya no se pueden alcanzar.

Está claro la afectación, está claro el reconocimiento de tal circunstancia y, a su vez, que la ejecución llevó hoy a circunstancias en las que ya no se puede volver atrás. La única forma de resarcir los derechos —aquí cuestionados— es mediante la indemnización correspondiente; es un particular que la pide y, en ese sentido, me parece que el camino que se ocupa, al igual que el otro, es el adecuado, y creo que allanaría algún tiempo muy considerable que, para estas circunstancias, es —de cualquier manera— tardío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias señor Ministro. ¿Alguno más desea hacer uso de la palabra? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy brevemente, señor Presidente. En principio, llego a la misma conclusión general que se ha expresado —aquí— respecto del proyecto. Simplemente, hago notar que en la página 92 del

proyecto –y continúa en la 93– se le están señalando al juez las fechas a partir de las cuales debe establecer —digamos— el monto a pagar.

Este Tribunal Pleno, el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, al fallar el incidente de cumplimiento sustituto 11/2016, determinó que no se le fijaran al juez este tipo de fechas y de precisiones, dejarlo en libertad para que él estableciera a partir de cuándo deben considerarse.

Entiendo que –quizás– lo que se trató de hacer es reforzar –precisamente– lo que aquí se ha comentado y señalar las fechas, pero me parece que tenemos que definir si seguimos con el criterio que ya hemos establecido o, en el caso concreto, se hace una excepción y que así se señale. En lo personal, estimo que debemos mantener —a pesar de lo que representa este asunto por las fechas y el tiempo que tiene— el criterio que sostuvimos y que ha sido el que hemos utilizado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Al contrario, señor Ministro Franco. Hay dos cuestiones: por un lado, el Ministro Pérez Dayán –hace un rato– hablaba de la necesidad de aclarar el tema de si estamos entrando de manera oficiosa o a petición. Creo que eso lo ha contestado ya el señor Ministro Laynez, tal vez valdría la pena recalcarlo para no tener duda en esto; y el segundo, es el tema de la libertad de determinación, que nos plantea el señor Ministro Franco. Señor Ministro Laynez, sobre este segundo punto ¿qué nos diría?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es correcto. Creo que también podríamos seguir el precedente, que le corresponda al juez a partir de la afectación, e igual, lo que decida la mayoría, si

no se maneja como de oficio, tomamos el incidente innominado que abrió el juez, a solicitud de la parte quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Perfecto. Entonces, este sería el proyecto que estaría –básicamente– a consideración, pero la señora Ministra Luna desea hacer uso de la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Desde luego, si ese es el proyecto que quedaría, votaría en contra, y quiero manifestar nuevamente por qué razones.

Hay otro juicio de amparo, que es –precisamente– el que se está narrando en los antecedentes. Con motivo de lo anterior, promovió juicio de amparo en octubre de mil novecientos noventa y cinco contra actos del Presidente de la República, y en éste el juez de distrito sobreseyó y el colegiado revocó, y dice: inconforme con la sentencia anterior, la quejosa interpuso revisión; es decir, con el sobreseimiento; bajo el número tal, donde se dictó sentencia en tal fecha y el tribunal colegiado revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo y protección de la justicia federal a efecto de que las responsables, dejando insubsistentes las resoluciones presidenciales, de tal fecha, marca la dotatoria de los ejidos de diecisiete de marzo; una dotatoria de tierras a “Aguascalientes” y otra relativa a la primera ampliación de ejidos y el mandamiento gubernamental de treinta de julio de mil novecientos noventa y tres (acerca de la segunda ampliación), procedan a la notificación a la quejosa de los procedimientos afectatorios. ¿Qué es lo que quiere decir? Le concedieron el amparo, dejando sin efectos las resoluciones presidenciales de la dotación y de la primera ampliación pero, por lo que hace a la segunda ampliación, lo que le dijeron es que se

llevara a cabo el procedimiento nuevamente, que eso es lo que ahora están tratando de hacer con estos trabajos técnicos.

Entonces, por esa razón, –les digo– hay una sentencia donde dejan sin efecto ciertas resoluciones dotatorias, pero estos trabajos de la segunda ampliación nunca los concluyeron y nunca determinaron que esa segunda ampliación es inconstitucional, se dijo que es inconstitucional la resolución presidencial y, por lo que veo, la primera ampliación; la segunda ampliación todavía está pendiente.

Ahora, esto, si es segunda ampliación, quiere decir que se trata de terrenos diferentes, o sea, hubo una ampliación de tierras que no sé si sean o no las mismas, al parecer sí lo son. Entonces, diría: aquí sí hay una determinación en amparo de dejar sin efecto resoluciones presidenciales que –de alguna manera– afectaron esos terrenos; es en este amparo donde se puede manejar un cumplimiento sustituto, pero nunca en un juicio de amparo donde el acto reclamado es el que no se hayan llevado a cabo ciertos procedimientos, y nos dice la nueva Ley de Amparo cuáles son los efectos de la concesión del amparo: “Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.”

Aquí le dijeron: la afectación fue incorrecta, fue inconstitucional, no te escucharon, no te dieron garantía de audiencia. Aquí sí procedía una restitución o el pago de una indemnización, si es que no le daban la tierra, cuando menos por la resolución presidencial y de la primera ampliación; pero aquí, lo que nos están diciendo es: respecto de la segunda ampliación no se han llevado los trabajos, no se ha concluido la determinación de si es

correcta o no esa resolución presidencial; entonces, ahí está *sub judice*, entonces, por eso se viene al amparo y dice: mi acto reclamado es la omisión en concluir estos trabajos, y ahora ¿qué nos dice la Ley de Amparo?: “Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo –es decir, es una omisión, que este es el caso– o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.” O sea, a cumplir con la omisión, pero no a que esa omisión se convierta en una decisión positiva para decir: lo procedente es la restitución; entonces, por eso, me parece que sería un precedente un poco complicado el decir: aunque se trate de una omisión, de todas maneras se hace la ejecución.

Creo que no sería factible, pero entiendo cuáles son las circunstancias de hecho, los tiempos y todo lo que se ha marcado, pero no se le deje en estado de indefensión; él tiene un amparo concedido, donde se le está dejando sin efectos resoluciones presidenciales y donde –en mi opinión– hay un acto positivo, en donde se puede ordenar o la restitución de las tierras de la resolución presidencial y de la primera ampliación, o bien, el cumplimiento sustituto; pero en un procedimiento omisivo, se me hace un poco cuesta arriba. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señora Ministra. ¿Algún otro de los señores Ministros desea intervenir? Creo que han quedado muy claras las posiciones que hemos tomado. Creo que vale la pena pasar a votar si están a favor o en contra del proyecto y, como lo solicitó el señor Ministro Laynez, quienes estemos a favor del proyecto, manifestar si dejamos o no las fechas que están precisadas en las páginas 92 y 93, –como decía el señor Ministro Franco– quitarlas o dejarlas, dadas las peculiaridades de este asunto en

donde se está haciendo una acotación particular para efectos de que también el señor Ministro Laynez sepa cómo, en su caso, podría hacerse el engrose. ¿Les parece bien así? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Entonces, adelante, por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Respetuosamente, votaré en contra. En mi opinión, no se puede ordenar el cumplimiento sustituto de un procedimiento que no ha concluido, que es el relativo a la segunda ampliación; los que están concluidos son la resolución presidencial inicial dotatoria y la primera ampliación. La segunda ampliación no está concluida porque lo permitan o no; pero no hay una decisión que esa segunda ampliación es inconstitucional y que, por tanto, se les debiera resolver. Entonces, sin resolución, estaríamos ordenando un cumplimiento sustituto. Por esa razón, –muy respetuosamente– y entendiendo muchas razones de tiempo que se han manejado para este asunto; creo que no es este el asunto donde se tiene que ordenar un cumplimiento sustituto, sino en el amparo anterior, donde se declaró la inconstitucionalidad de la resolución dotatoria y de la primera ampliación. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto y por la supresión de lo que se establece en el segundo párrafo de la página 92 y que continúa en la 93 del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra, por los motivos precisados por la Ministra Luna.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto, con la supresión de las fechas, como lo planteó el Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto y supresión de fechas.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto y las modificaciones que acepte el señor Ministro ponente para hacerlo congruente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES COSSÍO DÍAZ: También estoy de acuerdo con el proyecto y con la supresión de fechas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto, igualmente por la supresión de las consideraciones de las fojas 92 y 93.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: CON ESTA MAYORÍA, QUEDA RESUELTO ESTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 408/2012.

Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Para anunciar un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También, señor Presidente, y si la señora Ministra lo permite, podría ser de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Lo permite, señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias. Apúntelo así en el acta. Creo que el asunto que sigue lo podríamos presentar de manera muy rápida, –eso es una exhortación– para efectos de que pudiéramos después ver la lista con rapidez.

Señor secretario, por favor, identifíquenos el siguiente incidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 2/2015, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009, POR EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EL JUICIO DE AMPARO 278/2009-IV.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:

PRIMERO. ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DECRETA DE OFICIO EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO 278/2009, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

SEGUNDO. REMÍTANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL MENCIONADO JUZGADO DE DISTRITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias señor secretario. De las páginas 21 a la 29 están los tres primeros considerandos, relativos a competencia, problemática jurídica a resolver y cuestiones previas. Pregunto, ¿éstos pueden ser aprobados de manera económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS.

Señora Ministra, quisiera identificarnos a partir de la página 29 las características de este incidente, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Ministro Presidente, con mucho gusto. Este es un incidente que se presentó inicialmente en la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por decisión de los señores Ministros, se vino al Pleno pensando en que podría no ser competencia de la Sala para efectos del ordenamiento del cumplimiento sustituto, por esta razón, se presentó en el Pleno.

El acto reclamado fue el consistente en la apropiación material y jurídica de aproximadamente ocho mil metros cuadrados de la propiedad del suscrito y la instalación de una línea de conducción de energía eléctrica dentro de su propiedad, así como la omisión del pago de la indemnización correspondiente, la emisión del decreto y el acuerdo relativo a la utilidad pública. Se promovió juicio de amparo en contra de esta afectación, y el juicio de amparo fue concedido —precisamente— porque no se tomó en consideración, en el expediente administrativo, al propietario del predio para poder ser escuchado y poderse defender.

Entonces, por esta razón, se concedió el amparo y, cuando se empezó a solicitar el cumplimiento respectivo, las autoridades informaron que era muy complicado quitar esta línea de alta tensión porque implicaría el desvío de todas las líneas que vienen de otros lugares para llevar la energía eléctrica, y que esto —además— era muy costoso; hay pruebas periciales donde se acredita el costo de lo que implicaría el desvío de las líneas de energía eléctrica y, con esta virtud, el quejoso dijo que, si había esta problemática para el cumplimiento del juicio de amparo y

para la devolución del predio, que él estaría de acuerdo con que se optara por el cumplimiento sustituto.

En función del Acuerdo Plenario 5/2001, el juez de distrito emitió la opinión en el sentido de que sí era procedente el cumplimiento sustituto y lo remite a la Suprema Corte para efectos de determinación si esto es o no procedente.

El proyecto que estamos sometiendo a la consideración de la señora y los señores Ministros es en el sentido de confirmar la opinión del juez de distrito de que procede el cumplimiento sustituto, y se regresa —precisamente— para que se desahogue en estos efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias señora Ministra. ¿Alguno de los señores Ministros desea hacer uso de la palabra? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Solamente una cuestión. En la página 48 del proyecto, se plantea que se debe tener en cuenta la manifestación expresada por el quejoso en torno a su deseo de obtener un cumplimiento sustituto; sin embargo, en la página 15 se plantea que el propio quejoso se desistió, y se tuvo por desistido el quejoso de este cumplimiento sustituto. Simplemente pareciera una incongruencia entre el antecedente del asunto y la conclusión. Estando de acuerdo —desde luego— con el desarrollo del proyecto y con su sentido.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con muchísimo gusto. Se narraron los antecedentes y fueron circunstancias que con posterioridad sucedieron, pero —desde luego— hacemos la

aclaración para que no se haga entender como que existe una incongruencia en cuanto a la petición del quejoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Alguna observación más? Simplemente, solicitar —si no tuvieran inconveniente— que se quedaran a salvo los derechos de los copropietarios, simplemente como mención, para que —en su caso y si les parece bien— los hicieran valer, no tendría ningún otro comentario.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿No hay ningún comentario sobre este asunto? Creo que podríamos votarlo de manera económica. ¿Están ustedes de acuerdo? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Me separaría nuevamente de todas aquellas consideraciones a través de las cuales se les da lineamientos al juez de distrito para establecer la cuantificación del predio afectado en copropiedad. Por las mismas razones que expresé con anterioridad, considero que esto ya es materia de un incidente de cumplimiento sustituto y que, a su vez, es recurrible a través del recurso de queja que debe ser analizado por un tribunal colegiado; entonces, me separaría de los lineamientos que se están dando. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias. ¿No tendría inconveniente con esta aclaración en que tomáramos votación económica? Perfecto. Pregunto ¿en votación económica puede ser aprobado este asunto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 2/2015, CON LAS ACLARACIONES DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ.

Señor secretario ¿hay algún otro asunto listado para el día de hoy?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias. Entonces, convoco a la sesión que tendrá verificativo el día de mañana a las once quince horas. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)